
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Ángel Bienvenido Pujols Reyes y Licda. Ángela de los Santos.
Recurrido:	Bolívar Rodríguez Bourdier.
Abogadas:	Licda. Dennys Concepción y Ana Mercedes Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), sociedad comercial, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, 7mo nivel, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por la Licda. Ángela de los Santos Ramón, dominicana, mayor de edad, con domicilio procesal abierto en la avenida Isabel Aguiar núm. 29, Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ángel Bienvenido Pujols Reyes, por sí y por la Licda. Ángela de los Santos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), parte recurrente;

Oído a la Licda. Dennys Concepción, por sí y por la Licda. Ana Mercedes Acosta, abogadas adscritas a la Defensoría Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Bolívar Rodríguez Bourdier, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Ángela de los Santos Ramón, en representación de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), depositado el 17 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 653-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 125 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de diciembre de 2015, el Lcdo. José Lenin Hernández Cuello, representante del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PEGASE), presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del señor Bolívar Rodríguez Bourdier, por el presunto hecho de haber cometido fraude eléctrico en perjuicio de la Empresa Edesur Dominicana S.A., a través de una manipulación del medidor núm. 64562140, consistente en una modificación del registro de los consumos de electricidad acumulados en equipo de medida, ubicado en la calle A (AES A) núm. 17, Honduras del Oeste, Santo Domingo, Distrito Nacional; dándole el Ministerio Público a los presuntos hechos la calificación jurídica de Fraude Eléctrico, previsto y sancionado por el artículo 125 literal b de la Ley núm. 125-01 Ley General de Electricidad;
- b) que en fecha 6 del mes de febrero de 2018, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 063-2018-SRES, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Bolívar Rodríguez Bourdier, por el presunto hecho de haber violado las disposiciones de los artículos 125-b, 125-2-a-3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07, en perjuicio de la razón Social EDESUR Dominicana, S.A.;
- c) que regularmente apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó la sentencia núm. 047-2018-SSEN-00076 en fecha 23 del mes de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declaramos la absolución de Bolívar Rodríguez Bourdier, imputado del delito de sustracción fraudulenta de energía eléctrica, hecho previsto y sancionado en el artículo 125 literal B, 125-2, literal A, numeral 3, de la Ley General de Electricidad No. 125-01, modificada por la ley 186-07, en perjuicio de la empresa EDESUR Dominicana, S. A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, en consecuencia Condena al ciudadano Bolívar Rodríguez Bourdier -a pagar la energía sustraída fraudulentamente, ascendente a la suma de Veintiún Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con 30/100 (RD\$21,678.30) a favor de la empresa EDESUR Dominicana, S. A.; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso”(sic);

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00135, objeto del presente recurso de casación, en fecha 16 del mes de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos por: A) en fecha 09/07/2018, la Distribuidora de Electricidad (EDESUR DOMINICANA, S.A.), querellante y actora civil, representada por la Lcda. Ángela de los Santos Ramón, y B) en fecha 11/07/2018, la Lcda. Francheska Alcántara, representando al Ministerio Público, adscrita a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), en contra de la sentencia penal núm. 047-2018-SSEN-00076, de fecha 23/05/2018, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente

decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 047-2018-SSEN-00076, de fecha 23/05/2018, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación" (sic);

Considerando, que la recurrente, Distribuidora de Electricidad (Edesur Dominicana, S.A.), propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada: errónea interpretación y aplicación de disposiciones legales y principios jurídicos, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley. Violación a la ley por inobservancia del artículo 125 literal B de la Ley de Electricidad y errónea interpretación del artículo 125-8 Ley de Electricidad; **Tercer Medio:** Violación a la Ley por errónea valoración de las pruebas, específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"En cuanto al primer medio: La Corte de Apelación confirmó la sentencia de Primer Grado, principalmente, porque se sustenta en que la Sentencia No. 047-2018, viola el artículo 417-4 de la normativa procesal penal en lo relativo a la violación de la ley por inobservancia al artículo 338, alegando que el Ministerio Público no ha podido establecer que los elementos de pruebas presentados por los testigos han podido ser categóricos y concluyentes sobre la forma en que se desarrolla este tipo de fraude. 1) Resulta que en el mismo formulario de inspección conjunta de acometida identifica de manera clara y precisa que el señor Bolívar Rodríguez Bourdier, es el titular del Suministro de energía eléctrica marcado con el NIC 2106573, ubicado en la calle A (AES A), No. 17, Kilómetro 11 ½, Urbanización AES A, calle Segunda, No. 17, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. 2) Que al observar la información vertida en el formulario de inspección conjunta de acometida No. 12137/2013, encontramos que se trata de un medidor encontrado visiblemente manipulado, lo cual se pudo comprobar con el set de fotografías aportadas para comprobar el ilícito penal. Condición técnica que le impide al medidor registrar en su totalidad la energía consumida. 3) Al tomar en cuenta que el medidor No. 64562140, una vez verificado en fecha 08/10/2013 fue encontrado con una lectura de 19612 Kwh; el día 10/10/2013 tenía una lectura de 19730 Kwh; y el 17/10/2013 presentó una lectura de 18,391Kwh; por lo que al realizar una comparación de las lecturas queda comprobado que hay una reducción de lectura, verificable en la sección fotográfica aportada por la Fiscalía especializada PEGASE, resulta evidente que el medidor había sido manipulado, para no pagar la energía consumida, procediendo de manera inmediata el representante del Ministerio Público actuante a levantar el Acta de Fraude Eléctrico Número 8545 de fecha 17 de octubre de 2017, levantada por el Ministerio Público conjuntamente con los técnicos de la Superintendencia de Electricidad. 4) Procediendo la empresa Distribuidora de Energía a cuantificar la energía consumida y no pagada en un monto ascendente a la suma de 806,026.03 equivalente a 65,587Kwh, aplicación a la Ley 125-01 de la Ley General de Electricidad y aprobada por la Superintendencia de Electricidad en fecha 21 de noviembre del año 2013, e independiente de las sanciones establecidas por dicha Ley se solicitó el pago de una indemnización de quinientos mil pesos. 5) La presente relación de hechos evidencia claramente el concierto de maniobras fraudulentas utilizadas por el señor Bolívar Rodríguez Bourdier, con el fin de no pagar la energía eléctrica realmente servida por la sociedad EDESUR DOMINICANA, S.A., a través de la reducción de la lectura, consistente en una manipulación del medidor. Como pueden observar sus señorías los Jueces incurren en vicios que ya el Juez de fondo no había dejado claro y fundamentado su decisión. 7) La presente relación de hechos evidencia claramente el concierto de maniobras fraudulentas utilizadas por el señor Bolívar Rodríguez Bourdier, con el fin de no pagar la energía eléctrica realmente servida por la sociedad EDESUR DOMINICANA, S.A., provocando un sub registro de energía, consistente en una manipulación del medidor. Como pueden observar su señoría, hay una evidente ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia dictada por los Jueces de la Corte, toda vez que, en la aplicación incorrecta del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano. Como vemos, lamentablemente la Corte de Apelación, por lo menos en la conformación que conoció del recurso de marras, tiene una terrible y lamentable confusión en cuanto a la interpretación correcta de varios textos y

principios legales. En cuanto al segundo motivo: Los jueces para tomar su decisión inobservaron los artículos 125 literal B, y 125-8 de la Ley General de Electricidad. Los jueces de la Corte, en la página 21 de su sentencia establecieron lo siguiente: "Que la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de prueba presentados, el tribunal entiende que ninguno de los testigos y ninguno de los elementos de pruebas presentados han podido ser categóricos y concluyentes sobre la forma en que se desarrolla este tipo de fraude; no existe un peritaje realizado a dicho medidor donde se establezca como fue manipulado para la reducción de la lectura. Se advierte que el tribunal a-quo, tomando en cuenta la lógica y la máxima experiencia no valoró en su decisión en lo establecido en el artículo 125-b y 125-8 de la Ley General de Electricidad modificada por la Ley 186-07; los artículos 29 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto al tercer medio: Los jueces entendieron que existía una duda, por el hecho de que al valorar las pruebas de la parte recurrente, era necesario para la determinación de fraude eléctrico, que el medidor fuera sometido a un peritaje, llenaran las expectativas de la Ley General de Electricidad, la cual ellos entendieron que no fue así. Indudablemente que la Corte de Apelación no observó lo que establece el artículo 125-8 de la ley 125-01, ni observó las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas" (sic);

Considerando, que para los fines de la ley, se considera fraude eléctrico cuando se sustrae de manera intencional la energía eléctrica para provecho personal o de un tercero, mediante manipulación, instalación o manejo clandestino de los medidores, según lo prescrito en el artículo 125 de la Ley 125-02, sobre Ley General de Electricidad, cuya normativa dispone, que serán acusados de fraude eléctrico, los que se apropien de la energía eléctrica mediante la manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba";

Considerando, que conforme a lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal: "Se dicta sentencia absolutoria cuándo: 1) No se haya probado la acusación o esta haya sido retenida del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando este no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución";

Considerando, que la recurrente discrepa con el fallo impugnado, y en síntesis, manifiesta que: "La Corte de Apelación confirmó la sentencia de Primer Grado, principalmente, porque se sustenta en que la Sentencia No. 047-2018, viola el artículo 417-4 de la normativa procesal penal en lo relativo a la violación de la ley por inobservancia al artículo 338, alegando que el Ministerio Público no ha podido establecer que los elementos de pruebas presentados por los testigos han podido ser categóricos y concluyentes sobre la forma en que se desarrolla este tipo de fraude";

Considerando, que en cuanto a este aspecto, es preciso señalar, que con respecto a la valoración hecha al fardo probatorio, esta Segunda Sala no ha podido advertir arbitrariedad por parte del tribunal de Segundo Grado al confirmar el fallo dictado por el tribunal de juicio, en razón de que como resultado de esa valoración, quedó claramente establecido que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron insuficientes para probar el ilícito de fraude eléctrico endilgado al imputado Bolívar Rodríguez Bournier, toda vez que, aun cuando señala la parte acusadora que hubo una reducción de la energía consumida, lo cual no ha sido un punto controvertido en el presente caso, de las pruebas aportadas no se pudo determinar o probar que esa reducción se produjera por algún manejo irregular por parte del imputado Bolívar Rodríguez al indicado medidor;

Considerando, que es preciso anotar, que a pesar de que fueron presentadas pruebas tanto testimoniales como documentales a los fines de probar que el imputado había cometido fraude eléctrico, dentro de ese conjunto de evidencia no fue aportado ningún tipo de peritaje que demostrara que el contador fuera manipulado de forma intencional por el imputado con el objetivo de obtener un beneficio personal, pretendiendo el ministerio público

probarlo con las fotografías donde se muestra que hubo una reducción en el consumo, pero que para el caso en cuestión es lo que sí se evidencia con las mismas, y no que hubo una manipulación intencional a los fines de cometer el ilícito;

Considerando, que como se puede inferir de lo dicho más arriba, las pruebas aportadas por la parte acusadora no fueron suficientes para demostrar de qué forma se produjo tal reducción, es decir, que no quedó configurado el elemento intencional del tipo penal; tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión, cuando refirió que: "tal y como lo determinó el Tribunal de Primer Grado en la decisión que ocupa la atención de esta alzada, se ha podido determinar que no se realizó peritaje al medidor donde se determinó el presunto fraude, ni cómo el mismo fue manipulado para la reducción de la lectura, estableciendo el Ministerio Público que era una alteración visible, por lo que la pericia resultaba innecesaria, entendiéndose esta Sala de la Corte que opuesto a lo que refiere el acusador público, no se establecieron las razones por las cuales el referido medidor presentaba la reducción en el consumo, que pudo deberse a diferentes causas que se pudieron suscitar, para lo que se requería un peritaje, a fin de descartar o acoger un fraude como tal y no dejarlo a la simple apreciación, por lo que resulta insuficiente las pruebas aportadas a determinar la participación del imputado en los hechos que se le imputan"; por lo que procede rechazar el primer medio de casación invocado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio aduce la parte recurrente que: "Los jueces para tomar su decisión inobservaron los artículos 125 literal B, y 125-8 de la Ley General de Electricidad", medio que procede ser rechazado, toda vez que como bien se establece en los considerandos que anteceden, las pruebas aportadas no fueron suficientes para probar que el señor Bolívar Rodríguez Bourdier, intencionalmente manipulara o alterara el contador núm. 64562140, a los fines de modificar o reducir el consumo de la energía eléctrica, en virtud de que no se realizó una prueba científica o peritaje que indicara si el mismo fue manipulado intencionalmente o si se trató de una falla del aparato, ya que la situación antes descrita a simple vista o a través de las fotografías que constan en la glosa procesal no se evidencia, sino que requería ser constatado a través del peritaje que determinara y le estableciera al tribunal lo que ocasionó la reducción reflejada en el contador; razón por la cual procede rechazar también este alegato, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que además, se queja el recurrente en el tercer medio de su instancia recursiva sobre que existe en el caso: "Violación a la Ley por errónea valoración de las pruebas, específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, que sobre lo alegado por el recurrente sobre ese aspecto se impone destacar que la Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al valorar no solo el testimonio aportado por los testigos, sino en su conjunto todo el fardo probatorio, todo cual no fue suficiente para probar el ilícito penal endilgado al imputado;

Considerando, que es bueno destacar que el artículo 125-8 de la Ley General de Electricidad establece que: "si se tratare de sospecha de fraude, el cual no se evidencia a simple vista sino que requiera ser constatado en laboratorio, las autoridades actuales procederán a: 1. Retirar el equipo de medición; 2. Introducirlo en un recipiente precintado; 3. Instalar un nuevo medidor en el punto de suministro; 4. Levantar acta del cambio de medidor, la cual deberá contener todas las menciones indicadas en el Reglamento; 5. Remitir el equipo de medición a los laboratorios de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (DIGENOR) para que allí se proceda a efectuar las comprobaciones correspondientes, en presencia del personal actuante conforme al Párrafo II, del Artículo 125-5, de la presente Ley. La inspección y la verificación se harán en presencia de las partes, las cuales podrán hacerse acompañar de personal técnico calificado. Párrafo I.- La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) establecerá los mecanismos de lugar a los fines de una adecuada prestación del servicio en todo el territorio nacional", lo cual no hizo la parte recurrente; por lo que entiende esta Alzada que lleva razón la Corte *a qua* al establecer que era necesario para la determinación del fraude que se realizará un peritaje donde se estableciera si el mismo fue manipulado por el imputado, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, por lo que, a tal efecto, procede rechazar también este punto argüido por la recurrente ya que de la lectura del fallo atacado se comprueba que tanto la

Corte *a qua* como el tribunal de primer grado sí observaron lo establecido en el artículo 125-8 de la Ley General de Electricidad;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada cabe considerar que la Corte *a qua* al confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, exponiendo las razones que tuvo para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis para desestimar el recurso de apelación, lo que le permite a esta Alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho en el caso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Ángela de los Santos, abogada en representación de la Compañía Distribuidora de Electricidad (Edesur Dominicana, S.A.), contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 del mes de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.